



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2922-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0741-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0741-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS OTOÑO S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE-GRIFOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LOS OLIVOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 29 NOV. 2018

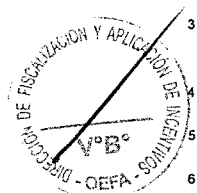
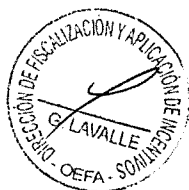
HT N° 2016-I01-052918

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1688-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de setiembre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- El 9 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones del Puesto de Venta de Combustible - Grifo de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS OTOÑO S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 9 de agosto de 2016 (en adelante **Acta de Supervisión**²), y en el Informe de Supervisión N° 5048-2016-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**³).
- A través del Anexo del Informe de Supervisión N° 5048-2016-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2012-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 4 de julio de 2018, notificada el 9 de agosto de 2018⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- Registro Único de Contribuyente N° 20525150683.
- Páginas 43 a 47 del Informe de Supervisión Directa N° 5048-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.
- Páginas 4 a 12 del Informe de Supervisión Directa N° 5048-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.
Folios 5 a la 9 del Expediente.
- Folios 11 a 13 del Expediente.
- Folio 14 del Expediente.
- En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. El 23 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos⁸ (en adelante, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
5. El 12 de octubre del 2018 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1688-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. Cabe señalar que, hasta la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁸ Escrito con N° de registro 2018-E01-071149. Folios 15 a 23 del Expediente.

⁹ Folio 31 al 33 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del período 2015.

a) Marco normativo aplicable

10. El artículo 8° del Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹¹ (en adelante, **Nuevo RPAAH**), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

11. Del marco normativo señalado, corresponde precisar que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

12. Mediante Resolución Directoral N° 328-2011-MEM/AAE¹², emitida el 9 de noviembre de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) del establecimiento de titularidad del administrado, el mismo que sustenta su aprobación en el Informe N° 249-2011-MEM-AAE/MB del 7 de noviembre de 2011, en virtud del cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral, de acuerdo al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y al Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM¹³.

¹¹ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
"TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

¹² Páginas 59 y 60 del Informe de Supervisión Directa N° 5048-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

¹³ Páginas 62 a 66 del Informe de Supervisión Directa N° 5048-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

"V. ANALISIS
(...)"





13. Respecto a los parámetros a monitorear, en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, el administrado asumió el compromiso de monitorear siete (7) parámetros: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Dióxido de Azufre (SO₂).
14. No obstante, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras.
15. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes al periodo imputado 2015, a los siguientes diez parámetros: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos totales (HT) expresado como Hexano y Material particulado con diámetros menor a 2,5 micras (PM_{2,5})¹⁴.
16. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 9511-050-230614, del administrado, se verifica que este se encuentra autorizado para la comercialización de combustibles líquidos, conforme se observa a continuación:

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP

| | |
|---------------------------|---|
| Expediente: | 201400079335 |
| Número de Registro: | 9511-050-230614 |
| RUC: | 20525150683 |
| Razón Social: | ESTACION DE SERVICIOS OTOÑO S.A.C. |
| Dirección Operativa: | AV. LOS PROCERES MZ. A LOTES 39,40. AA.HH. LOS JAZMINES |
| Departamento: | LIMA |
| Provincia: | LIMA |
| Distrito: | LOS OLIVOS |
| Tipo de Establecimiento: | PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS |
| Almacenamiento 1: | Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS |
| Almacenamiento 2: | Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: Diesel B5 S-50 |
| Almacenamiento 3: | Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 2000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS |
| Capacidad Total CL (gln): | 14000 |
| Fecha de Emisión: | 23/06/2014 |
| Fecha de Firma: | 23/06/2014 |
| Fecha de Vigencia: | INDEFINIDO |
| Representante: | ROBERTO TIRADO ESPINOZA |
| GLP en Cilindros (kg): | 0 |

Fuente; Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/init.action>



El titular indica que realizará el monitoreo (...) de calidad de aire según el D.D. N° 074-2001-PCM (Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental) y D.S. N° 003-2008-MINAM (Estándar de Calidad Ambiental de Aire), según corresponda a la actividad propuesta"

Es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras.



- 17. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, está relacionado a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Gasohol y Diesel).
- 18. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: **Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)**.
- 19. Por tanto, a la fecha de realización del periodo supervisado (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del período 2015), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM.
- 20. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado

- 21. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión detecto durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado no había realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- 22. En ese sentido, en el Anexo del Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no realizar los monitoreos de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, tomando en cuenta todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015.

¹⁵ Páginas 4 a 12 del Informe de Supervisión Directa N° 5048-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

"Hallazgo N° 03:

De la supervisión documental al PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE – GRIFO de titularidad de ESTACION DE SERVICIOS OTOÑO S.A.C., se determinó que no realizó el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental".

¹⁶ Folios 5 a la 9 del Expediente.

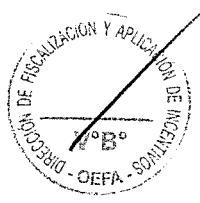
Anexo del Informe Supervisión Directa N° 5048-2016-OEFA/DS-HID

"III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

31. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

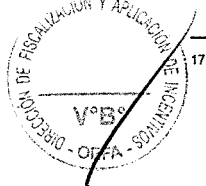
(i) Se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al EESS Otoño por la presunta infracción que se indica a continuación:

| N° | Presuntas Infracciones | Norma presuntamente incumplida | Norma que tipifica la eventual sanción |
|----|--|--------------------------------|--|
| 1 | EESS Otoño no habría realizado el monitoreo de calidad de aire, tomando en cuenta todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015. | (...) | (...) |



d) Análisis de los descargos

23. Cabe señalar que el administrado indicó, en su escrito de descargos que, conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Energía y Minas a través del Oficio N° 268-2018-MEM/DGAAE, las empresas de comercialización de combustibles líquidos deben realizar el monitoreo de calidad de aire conforme al parámetro Benceno.
24. Indicó asimismo que, conforme al Oficio N° 422-2018-MEM/DGAAE emitido por el Ministerio de Energía y Minas, realizará la modificación del programa de monitoreo de calidad de aire de su establecimiento a fin de acondicionar su compromiso a las recomendaciones de la autoridad competente.
25. Finalmente señaló que, a la fecha, viene realizando los monitoreos de calidad de aire de su establecimiento, considerando los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Dióxido de Azufre (SO₂) y Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM₁₀). Adjunta los cargos de presentación de los informes de monitoreo del año 2017 y primer y segundo trimestre del 2018.
26. En atención a lo señalado por el administrado, es preciso indicar que el artículo 8° del Nuevo RPAAH establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.
27. Se debe precisar, asimismo, que el administrado no ha acreditado lo afirmado en su escrito de descargos, puesto que, a la fecha, no ha presentado la documentación que evidencie la modificación y/o actualización de los compromisos ambientales asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, referidos a realizar los monitoreos de calidad de aire en su establecimiento.
28. Por lo tanto, teniendo en consideración lo anterior, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire de su establecimiento, conforme a los parámetros establecidos en su PMA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 328-2011- MEM/AAE, el cual a la fecha se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento.
29. Al respecto, como se ha mencionado anteriormente, en función al tipo de combustible comercializado por el Puesto de Venta de Combustible - Grifo, el administrado a la fecha de Supervisión Regular 2016 se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
30. En relación a los documentos presentados, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD¹⁷, se pudo advertir que el administrado



Informes de Monitoreo del primer y segundo trimestre del 2018 con de cuyo contenido se verifica que el administrado efectuó el monitoreo de calidad de aire de su establecimiento considerando cuatro (4) parámetros: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM₁₀), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y Dióxido de Azufre (SO₂).



ha presentado los informes de monitoreo de Calidad de Aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2017¹⁸ y primer, segundo y tercer trimestre del 2018¹⁹; no obstante, se verifica que el administrado efectuó el monitoreo de calidad de aire de su establecimiento considerando cuatro (4) parámetros: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO2) y Dióxido de Azufre (SO2), faltando los parámetros Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT); por lo que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no existen medios probatorios que acrediten la subsanación del hecho imputado o la corrección de la presunta infracción.

31. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante el cual se retira el ECA de Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).
32. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
33. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "*(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado*"²⁰.
34. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el PMA, aprobado a favor del administrado mediante Resolución Directoral N° 328-2011- MEM/AE del 9 de noviembre de 2011, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Por



18

Hoja de Trámite N° 2017-E01-034148, 2017-E01-053927 y 2017-E01-053927 del 26 de abril, 18 de julio y 23 de noviembre de 2017, respectivamente.

Hoja de Trámite N° 2018-E01-039148, 2018-E01-061594 y 2018-E01-0838364 del 27 de abril, 20 de julio y 15 de octubre de 2018, respectivamente.

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

| Único hecho imputado | Regulación Anterior | Regulación Actual |
|----------------------|---|--|
| | ESTACION DE SERVICIOS OTOÑO S.A.C., no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del período 2015. | |
| Fuente de Obligación | Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el Puesto de Venta de Combustible – Grifo de titularidad del administrado: -Benceno. -Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT). | Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM. <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el Puesto de Venta de Combustible – Grifo de titularidad del administrado: - Benceno. |
| | Parámetros ECA <ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) - Material Particulado (PM₁₀) - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Ozono (O₃) - Plomo - Sulfuro de hidrógeno (H₂S) - Benceno - Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano | Parámetros ECA <ul style="list-style-type: none"> • Benceno • Dióxido de Azufre (SO₂) • Dióxido de Nitrógeno (NO₂) • Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) • Material Particulado (PM₁₀) • Mercurio Gaseoso Total (HG) • Monóxido de Carbono (CO) • Ozono (O₃) • Plomo (Pb) en PM₁₀ • Sulfuro de hidrógeno (H₂S) |

35. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el periodo imputado (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015) de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 0074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dicha obligación ha sido modificada, reduciéndose de dos (2) a un (1) parámetro: Benceno.
36. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en el PMA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada es la relacionada a los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
37. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre no realización del monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del período 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire en un (1) parámetro: Benceno; conforme a su compromiso ambiental.**
38. En relación a ello, de la búsqueda de información en el STD y de la documentación obrante en el Expediente, se pudo advertir que el administrado no ha efectuado el monitoreo de calidad de aire referido monitoreo de su establecimiento





considerando un (1) parámetro descrito en el párrafo anterior, por lo que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no existen medios probatorios que acrediten la subsanación del hecho imputado o la corrección de la presunta infracción.

39. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire de su establecimiento, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
40. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²².
43. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²³ y el numeral 19 de los

²¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".





Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁴, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar **la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

24

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

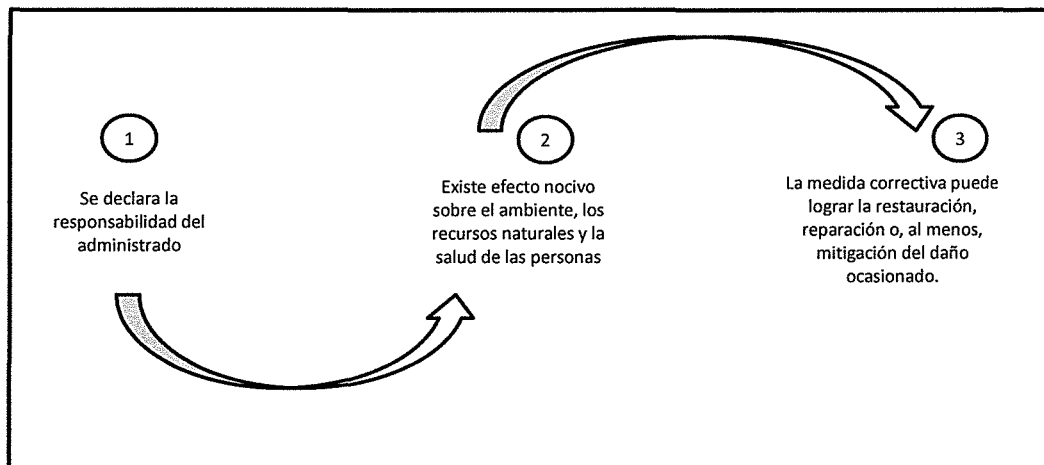
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del

²⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

47. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde la propuesta de una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado:

49. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
50. Sobre el particular, la obligación de realizar los monitoreos ambientales, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad³⁰. En razón a

²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.

³⁰ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM





ello, la obligación de presentar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental³¹, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros.

51. Respecto a los parámetros contemplados en los monitoreos de calidad de aire, es preciso indicar que; Benceno (C₆H₆), es una sustancia altamente inflamable que al estar altamente expuesto en el medio ambiente, reacciona fuertemente con oxidantes (ácido nítrico, ácido sulfúrico y halógenos) pudiendo originar posibles incendios y explosiones, así como daños excesivos a la atmósfera. Asimismo, una alta exposición, podría ocasionar alteraciones y malformaciones en los seres humanos y animales³².
52. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire en los parámetros antes mencionados, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a los parámetros monitoreados, información que resulta necesaria a efectos de identificar los posibles daños ambientales que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos; generando así un efecto nocivo al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
53. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
54. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:



16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

³¹ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

Al respecto, el Departamento de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos (DHHS) ha determinado que el benceno es un reconocido cancerígeno, pudiendo originar leucemia y cáncer de colon en seres humanos y otros mamíferos lactantes. Así también, una alta exposición de benceno en los animales provoca alteraciones y malformaciones en organismos (Fuente: <http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/9aba54e9-6297-4095-b577-5d27823efc32/leucemia+por+exposici%C3%B3n+a+benceno.pdf?MOD=AJPERES>).





Tabla N° 1: Medida Correctiva

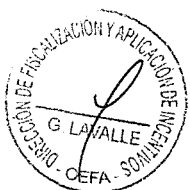
| Conducta Infractora | Medida correctiva | | |
|--|--|--|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros (<i>Benceno</i>) establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del período 2015. | Acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire, según el parámetro (<i>Benceno</i>) establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del año 2018, o al primer trimestre del año 2019. | El administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire en todos los puntos y parámetros hasta el último día hábil del mes de enero de 2019, o de ser el caso, del mes de abril de 2019. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al término del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del 2018 o, de ser el caso, del primer trimestre de 2019. ii) El Informe de Monitoreo de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre o, de ser el caso, del primer trimestre de 2019, debe contener los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados del parámetro Benceno. |

55. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento de acuerdo al parámetro Benceno, correspondiente al cuarto trimestre del año 2018 o, de ser el caso, correspondiente al primer trimestre del año 2019, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio, conforme a lo establecido en el Tabla N° 1 de la presente Resolución.
56. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado remita el cargo de presentación del Informe de Monitoreo de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre de 2018 o, de ser el caso, del primer trimestre de 2019, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva propuesta ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACIÓN DE SERVICIOS OTOÑO S.A.C.**, por la comisión de la presunta infracción indicada en la





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0741-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2012-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS OTOÑO S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS OTOÑO S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **ESTACIÓN DE SERVICIOS OTOÑO S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Apercibir a **ESTACIÓN DE SERVICIOS OTOÑO S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS OTOÑO S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS OTOÑO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0741-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 8°. - Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS OTOÑO S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



BAOChsh/Mam

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA